

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 07 de Febrero del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° 000513-2022-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 004478-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 1955-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra REYLER ESPIRITU HUAMANI CANCHO, excandidato a la alcaldía distrital de Asquipata, provincia de Víctor Fajardo, departamento de Ayacucho; así como, el Informe N° 001000-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano REYLER ESPIRITU HUAMANI CANCHO, excandidato a la alcaldía distrital de Asquipata, provincia de Víctor Fajardo, departamento de Ayacucho (en adelante, el administrado), se le imputa la no presentación de la información financiera de su campaña electoral en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018). La presunta infracción se habría configurado el 22 de enero de 2019;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas distintas a la presidencial presentan la información financiera mediante el responsable de campaña que designen. En elecciones regionales y municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde deben acreditar a un responsable de campaña para cumplir con su obligación de entregar los

¹ La Ley N° 31046 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020.



informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE. En caso no lo acrediten, o si así lo desearan, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

*34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, **en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda** (el resaltado es nuestro).*

Así, en relación con las elecciones municipales, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 3591-2018-JNE, publicada en el diario oficial el 28 de diciembre de 2018. Asimismo, mediante la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de enero de 2019, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de la campaña electoral de las ERM 2018, el 21 de enero de 2019;

En suma, la obligación de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional, así como de alcalde, consistía en presentar hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña; en ese sentido, el incumplimiento de esta obligación, configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo al artículo 36-B de la LOP que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

*Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, **de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**. En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente (el resaltado es nuestro).*

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si la presentó o no hasta el 21 de enero de 2019; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que lo exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000032-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 12 de marzo de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la ONPE la relación de excandidatos a las alcaldías distritales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018). En dicho listado, figuraba el administrado;



Con base en lo señalado, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias emitió el Informe N° 1955-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 04 de diciembre de 2020, el cual concluyó que se justificaba el inicio del PAS contra el administrado. Asimismo, recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial que dé inicio a este procedimiento;

Con Resolución Gerencial N° 002280-2020-GSFP/ONPE, de fecha 07 de diciembre de 2020, la GSFP en calidad de órgano instructor, dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación;

Mediante Carta N° 003375-2020-GSFP/ONPE, notificada el 05 de mayo de 2021, el órgano instructor comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, otorgándole el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (01) día calendario por el término de la distancia, para que este formule sus alegaciones y descargos por escrito. Con fecha 17 de mayo de 2021, el administrado formuló sus descargos y presentó su información financiera de campaña;

Por medio del Informe N° 004478-2021-GSFP/ONPE, de fecha 13 de octubre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 1955-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo de ley;

A través de la Carta N° 005265-2021-JN/ONPE, el 03 de diciembre de 2021, se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (01) día calendario por el término de la distancia. Con fecha 10 de diciembre de 2021, dentro del plazo otorgado, el administrado formuló sus descargos;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Frente al Informe Final de Instrucción, el administrado formula los siguientes argumentos de defensa:

- a) Que el Informe Final de Instrucción contiene información incorrecta, al indicar que el administrado no presentó su información financiera de campaña, cuando en realidad el administrado cumplió con tal obligación el 17 de mayo de 2021;
- b) Que presentó dificultades en la presentación de sus descargos iniciales, debido a la lejanía de la Oficina Regional de Coordinación (ORC) de la ONPE en Huamanga con respecto a su lugar de trabajo;
- c) Que no tuvo conocimiento acerca del informe 000032-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE; además, este fue emitido con posterioridad a la fecha límite para presentar su información financiera de campaña, lo cual le impidió cumplir con su obligación oportunamente, siendo que recién supo acerca de tal obligación con la notificación de la Carta N° 003375-2020-GSFP/ONPE con fecha 05 de mayo de 2021;



- d) Que la ONPE no cumplió con poner en conocimiento del administrado las normas recientes (en aquel momento) que establecieron sanciones por incumplir la obligación de presentar la información financiera de campaña -las cuales eran inexistentes en procesos electorales anteriores- así como la norma que dispuso la culminación del proceso electoral correspondiente a las ERM 2018; por tanto, las normas que se pretenden aplicar son arbitrarias e ilegales, las cuales vulneran su derecho constitucional a ejercer sus derechos por medio de una organización política;
- e) Que no tuvo conocimiento de las notas de prensa publicadas en la página web de la ONPE, por residir en una zona alejada con dificultades para acceder a internet y con periodos de lluvia entre diciembre y abril; dicha situación constituyó caso fortuito o fuerza mayor respecto a su obligación de presentar su información financiera de campaña;

Con base en los argumentos previamente señalados, el administrado solicita nulidad del presente PAS;

En primer lugar, es preciso señalar que es una obligación de los candidatos presentar la información financiera de su campaña electoral; de ello, resulta importante verificar si el administrado adquirió tal condición en las ERM 2018;

Sobre el particular, la candidatura del administrado fue inscrita mediante la Resolución N° 00520-2018-JEE-CANG/JNE, del 30 de julio de 2018; lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidato en las ERM 2018, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral;

En segundo lugar, sobre lo señalado en el punto a), de la revisión del Informe Final de Instrucción, se puede observar que el órgano instructor sí tuvo en cuenta la presentación de su información financiera de campaña, específicamente en el apartado *VII. Cálculo de la multa administrativa*; tal es así, que en dicho informe se concluyó que -en virtud a la presentación de tal documentación- correspondía aplicar la reducción del 25% de la multa propuesta, de acuerdo al artículo 110 del RFSFP. Sin perjuicio de lo anterior, conviene precisar que esta dependencia valorará la información financiera de campaña en el apartado correspondiente a graduación de la sanción;

En tercer lugar, en relación al punto b), tomando en cuenta lo anterior, resulta inoficioso el pronunciamiento acerca de las circunstancias descritas por el administrado, ya que el informe final de instrucción evaluó sus descargos, y valoró su información financiera de campaña; en consecuencia, al no advertirse que esta situación tenga incidencia en el presente PAS, corresponde desestimar su argumento;

En cuarto lugar, en cuanto al punto c), cabe indicar que la emisión del referido informe se enmarca dentro de las actuaciones previas al inicio del presente PAS; de acuerdo al artículo 119 del RFSFP, las actuaciones previas tienen por finalidad determinar si concurren las circunstancias que justifiquen disponer el inicio al PAS, es decir, al momento de emitirse tal informe, no se había imputado cargo alguno en contra del administrado del cual este pudiera ejercer su derecho de defensa y, en consecuencia, no resultaba exigible que esta entidad pusiera en conocimiento del administrado dicho documento;

En quinto lugar, sobre el punto d), es necesario señalar que, en virtud al principio de publicidad normativa, se presume que toda norma es conocida por la ciudadanía, más aún en el caso en concreto del administrado; y es que, al haberse constituido en candidato, este debió haber tenido la diligencia mínima de informarse sobre los



derechos y obligaciones que ello implica, así como tomar las medidas necesarias a fin de evitar el incumplimiento de las mismas;

En consecuencia, se presume, sin admitir prueba en contrario, que el administrado tenía conocimiento de la obligación legal bajo análisis según la cual el administrado debía presentar su información financiera en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declaraba la conclusión de las elecciones municipales, esto es, hasta el 21 de enero de 2019;

Por tanto, esta entidad no se encontraba obligada a comunicar al administrado acerca de su obligación de presentar su información financiera de campaña pues -conforme al principio de publicidad normativa- ello se presume de pleno derecho; sumado a lo anterior, el administrado, en su condición de candidato, debía informarse acerca de sus obligaciones como tal y tomar las medidas que aseguren el cumplimiento de las mismas. En consecuencia, al carecer de sustento, el presente argumento, así como la alegada vulneración al derecho constitucional de ejercer sus derechos por medio de organización política quedan desvirtuados;

En sexto lugar, atendiendo lo indicado en el punto e), sobre las notas de prensa publicadas en la web; si bien estas contenían información acerca la presentación de la información financiera de campaña, conviene precisar que su obligación de presentar su información financiera de campaña fue establecida por normas de carácter jurídico cuya obligatoriedad se sustenta en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú; mientras que las notas de prensa fueron publicadas con fines meramente informativos. Asimismo -conforme al principio de publicidad normativa - se presume de pleno derecho que el administrado tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de campaña, por lo que no corresponde a esta entidad probar tal situación;

Sin perjuicio de ello, se procederá a evaluar si la circunstancia alegada por el administrado configuró el supuesto de *caso fortuito o fuerza mayor*. Al respecto, si bien se encuentra contemplado en el TUO de la LPAG como un supuesto eximente de responsabilidad², dicha norma no establece una definición al respecto, lo cual sí se advierte en la legislación civil, la misma que define a ambos supuestos en conjunto, de allí que se tenga que recurrir a ésta de forma supletoria para definir las figuras legales en cuestión;

Dicho esto, el Código Civil Peruano, en el artículo 1315, establece que el “*caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*”;

En el presente caso, de acuerdo a la norma citada, el hecho de residir en una zona sin conexión a internet y afectada por lluvias en determinados meses, no constituye un supuesto de *caso fortuito o fuerza mayor*, teniendo en cuenta que, al tratarse una situación permanente del lugar, no es posible alegar que esta sea imprevisible ni extraordinario, por otro lado, dicha circunstancia no imposibilitaba la declaración de su información financiera de campaña, ya que el administrado pudo tomar medidas respectivas a fin de asegurar el cumplimiento de su obligación, lo cual excluye el carácter de irresistible

En este sentido, al no ser determinante en la exigibilidad de la obligación de rendir cuentas de campaña el conocimiento de las notas de prensa publicadas por esta entidad

² Inciso a) del numeral 1 del artículo 257.



en la web; y al no haber concurrido los elementos que configuran el supuesto de *fortuito* o *fuerza mayor*, el presente argumento queda desvirtuado;

Por lo expuesto, los alegatos de defensa expuestos por el administrado carecen de respaldo jurídico, por lo que corresponde desestimar el pedido de nulidad del presente PAS. En consecuencia, al estar acreditado que se constituyó en candidato y, por ende, tenía la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral en las ERM 2018, y que no cumplió con presentar la información financiera de su campaña al vencimiento del plazo legal, esto es, al 21 de enero de 2019, se concluye que el administrado ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

Por último, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG; sin embargo, ello no impide que los Formatos N° 7 y N° 8 sean valorados según lo previsto en el artículo 110 del RFSFP;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la conducta omisiva constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

Al respecto, los límites legales establecidos por el legislador no permiten imponer una multa menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT, conforme se desprende del artículo 36-B de la LOP. En consideración a ello, resulta razonable que su cálculo se inicie teniendo como potencial sanción el referido extremo, es decir, diez (10) UIT, sin perjuicio de evaluar si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la multa dentro del margen legalmente previsto;

Y es que el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No es posible determinar *a priori* el beneficio resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. La omisión de presentar la información financiera de campaña electoral no demanda esfuerzos extraordinarios a la administración pública para ser advertida;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediato, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado;



Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral. Y es que la no presentación oportuna de la información financiera de campaña electoral tiene incidencia directa en el incremento de la desconfianza en el sistema político;

- d) **El perjuicio económico causado.** No existe perjuicio económico;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** No existe reincidencia del administrado; siendo que, para la obligación de declarar la información de campaña electoral, recién se incorporó con las ERM 2018;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** En el presente caso, no existe alguna circunstancia que amerite la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Aunque no existen elementos para acreditar la intencionalidad de la conducta omisiva del infractor, este debía conocer y cumplir con su obligación;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, correspondería sancionar al administrado con la multa mínima establecida por ley, esto es, con diez (10) UIT;

No obstante, como se ha indicado *supra*, en el presente caso podría haberse configurado el atenuante previsto en el artículo 110 del RFSFP. Esta norma dispone lo siguiente:

Artículo 110.- Reducción de sanciones

Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción, con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos, se aplica un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa.

La sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), cuando el infractor cancele el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

En el presente caso, se ha configurado el atenuante en cuestión, toda vez que el administrado presentó la información financiera de su campaña electoral con fecha 17 de mayo de 2021; esto es, dentro del plazo de vencimiento para la presentación de descargos frente al Informe Final de Instrucción de la GSFP (14 de diciembre de 2021). Por consiguiente, corresponde aplicar la reducción de menos el veinticinco por ciento (-25%) sobre la base de la multa determinada *supra*; por lo tanto, la multa a imponer ascendería a siete con cinco décimas (7.5) UIT;

Finalmente, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si el infractor cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 110 del RFSFP;

Acorde con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como el literal j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE; y la Resolución Jefatural N° 000401-2022-JN/ONPE;



Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al ciudadano REYLER ESPIRITU HUAMANI CANCHO, excandidato a la alcaldía distrital de Asquipata, provincia de Víctor Fajardo, departamento de Ayacucho, con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, y el artículo 110 del RSFP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano REYLER ESPIRITU HUAMANI CANCHO el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; asimismo, la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS/iab/hec/rcr

